



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120094155 DEL 20-08-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000604 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120146185 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Técnico, Grado 3**, identificado con el código **OPEC No. 56949**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando que *"No presentan experiencia profesional relacionada"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000604 del 30 de enero de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

dx

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000604 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 5 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA**, el contenido del Auto No. 20192120000604 del 30 de enero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 18 de febrero de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000176972 del 18 de febrero de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) en este caso en particular desde la etapa de requisitos mínimos para el cargo al que se aspira, se pudo establecer que daba el cumplimiento al perfil, según el OPEC, al cual se postula, visto que fui admitido en la verificación de requisito, lo que me permitió realizar pruebas y llegar hasta la lista de elegibles, lo que es contradictorio a esta etapa del proceso aducir no cumplo con una de las etapas iniciales del proceso, como es un requisito mínimo en este caso que hoy nos ocupa, la experiencia profesional, lo que es de gran relación mis funciones actuales en el cargo que actualmente desempeño en la DIAN, por lo anterior la documentación adjuntada y cargada al sistema que soporta dicho requisitos como los títulos que acreditan mi formación académica y certificación de experiencia laboral, los cuales en debida oportunidad, debieron ser valoradas en dicho proceso por la comisión nacional del servicio civil tal como lo establece la normatividad vigente. Por lo anteriormente expuesto se da completa certeza del requisito para el nivel que me presenté, es de anotar que las reglas del concurso son invariables, por lo tanto, se deben dar garantías a las mismas. (...)".

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000604 del 30 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 56949 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir o no al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000604 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. PERFIL DEL EMPLEO CODIGO OPEC 56949

El empleo denominado Técnico, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 56949, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado con el siguiente perfil:

Propósito Principal del Empleo: Realizar actividades que conduzcan a resultados eficientes en la administrar de los recursos financieros de la entidad, mediante el recaudo, fiscalización, registro presupuestal y de las operaciones contables, como también la gestión de pagos, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera y la razonabilidad de la información y promoviendo la mejora continua en la coordinación y seguimiento a actividades de un grupo de trabajo.

Requisito de Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía, o Administración; o Ingeniería Industrial y Afines. Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Funciones:

1. Apoyar en la ejecución de los proyectos del proceso, para optimizar los recursos disponibles y garantizar la sostenibilidad financiera y económica del SENA.
2. Apoyar en la implementación de acciones para el logro de los objetivos y las metas propuestas, correspondiente a cada vigencia, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.
3. Brindar asistencia técnica a las dependencias de la entidad de las modificaciones presupuestales, de conformidad con la normatividad aplicable.
4. Consolidar los estados financieros e informes de la entidad, con el objeto de presentarlos a las diferentes entidades, así como los informes que se requieran para el análisis de las finanzas del SENA.
5. Adelantar estudios del comportamiento financiero y presupuestal de la Entidad y presentar los informes de carácter técnico y estadístico necesarios como aporte en la toma de decisiones del proceso.
6. Apoyar en la ejecución de los procedimientos del proceso financiero, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera y el cumplimiento de los objetivos institucionales.
7. Preparar y presentar los informes de las peticiones, quejas y reclamos del proceso y demás actividades desarrolladas de acuerdo a instrucciones recibidas.
8. Apoyar en la conservación de los recursos de la entidad, a través del desarrollo y aplicación de los procedimientos y métodos establecidos por la entidad.
9. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
10. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 56949, denominado Técnico, Grado 3, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL SENA	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.	No presentan experiencia profesional relacionada	Certificación expedida por la Subdirectora de Gestión de Personal de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que da cuenta de la vinculación del aspirante como Supernumerario, durante el período del 04 de junio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, lo que permite certificar una experiencia relacionada de 42 meses y 27 días.

Los argumentos de la Comisión de Personal del SENA surgen del presunto incumplimiento del requisito de *experiencia profesional relacionada*. El aspirante aportó certificación expedida por la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para cumplir el requisito mínimo de experiencia.

Para el análisis es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017,

de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000604 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

*“(…) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p^éns^um acad^émico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (…)”*

Conforme al reporte efectuado por el SENA, el empleo exige como requisito *experiencia relacionada*, y no *experiencia profesional relacionada*, como lo manifiesta la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la entidad.

Partiendo de la definición de *experiencia relacionada* arriba indicada, a la luz de la naturaleza del propósito del empleo señalado *“Realizar actividades que conduzcan a resultados eficientes en la administrar de los recursos financieros de la entidad, mediante el recaudo, fiscalización, registro presupuestal y de las operaciones contables, como también la gestión de pagos, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera y la razonabilidad de la información y promoviendo la mejora continua en la coordinación y seguimiento a actividades de un grupo de trabajo”*, y teniendo en cuenta que son exigidos 12 meses de experiencia relacionada, el Despacho procede a realizar un comparativo entre las funciones descritas en el certificado expedido por la Subdirectora de Gestión de Personal de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, frente a las funciones del empleo OPEC No. **56949**, en los términos que región seguido se exponen:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
<ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidar los estados financieros e informes de la entidad, con el objeto de presentarlos a las diferentes entidades, así como los informes que se requieran para el análisis de las finanzas del SENA. 2. Adelantar estudios del comportamiento financiero y presupuestal de la Entidad y presentar los informes de carácter técnico y estadístico necesarios como aporte en la toma de decisiones del proceso. 3. Preparar y presentar los informes de las peticiones, quejas y reclamos del proceso y demás actividades desarrolladas de acuerdo a instrucciones recibidas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar la gestión de fiscalización y ejecutar los procesos de Control Extensivo sobre el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones formales tributarias, aduaneras y cambiarias para mejorar el comportamiento de los clientes. 2. Realizar acciones de fiscalización, brindando atención y asistencia integral en la ejecución de procedimientos de cara al cliente, para propender por el mejoramiento los niveles de recaudo. 3. Ejecutar los lineamientos del Sistema de Quejas reclamos Sugerencias y Peticiones garantizando la oportuna respuesta y atención al cliente;

Como puede observarse, las funciones del empleo requieren una experiencia, dirigida específicamente en el área contable, para la elaboración de estados financieros e informes de cara al comportamiento presupuestal de la entidad, conforme al propósito del empleo descrito; por su parte el aspirante acredita una experiencia relacionada en gestión de fiscalización y ejecución de los procesos de control extensivo sobre el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones formales tributarias, función que se encamina al desarrollo tributario y financiero de la entidad, que guarda relación con el empleo a proveer y con ello se puede colegir que el desempeño realizado por el aspirante le permitió adquirir la experiencia relacionada exigida.

De lo anterior se puede concluir que el señor **RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA** cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido para el empleo con código OPEC **56949**.

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120146185 del 17 de octubre de 2018 ni del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por encontrar cumplido el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC 56949 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa abierta mediante Auto No. 20192120000604 del 30 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000604 del 30 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120146185 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: richymontoya198622@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

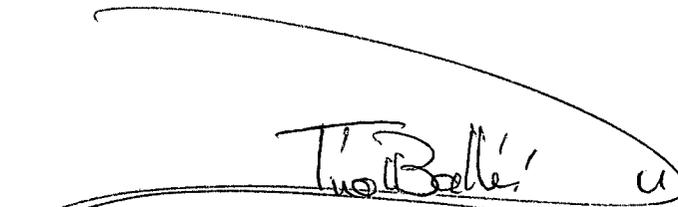
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de agosto de 2019



FRIDOLE BALLÉN DÚQUE
de Comisionado

Proyectó: Eduardo Calderón Marengo
Revisó: Irma Ruz M. / Clara P.

